



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

**ACTA RESOLUTIVA  
No. 011-PLE-CNE-2018**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 17 DE DICIEMBRE DE 2018.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar  
Ing. Enrique Pita García  
Dr. Luis Verdesoto Custode  
Ing. José Cabrera Zurita

**SECRETARÍA GENERAL:**

Dr. Víctor Hugo Ajila Mora

-----  
El señor Secretario General deja constancia que, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Organismo, no esta presente en ésta sesión, por encontrarse cumpliendo actividades inherentes al proceso electoral 2019.

-----  
El señor Secretario General deja constancia que, el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Organismo, estuvo presente en ésta sesión, a través de videoconferencia, desde la Delegación Provincial Electoral del Guayas.

-----  
Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 14 de diciembre de 2018;
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto del informe presentado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sobre la impugnación interpuesta en sede administrativa por el ingeniero José Francisco Guzmán Segovia, Representante del Movimiento PANA, en proceso de formación, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, en contra de la Resolución **PLE-CNE-12-20-9-2018-T** de 20 de septiembre de 2018, conforme lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa No. 056-2018-TCE; y,
- 3° **Conocimiento y resolución** respecto del informe presentado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sobre la impugnación presentada en contra de la designación del señor Carlos Chávez López, a la dignidad de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva No. 010-PLE-CNE-2018, de la sesión ordinaria de viernes 14 de diciembre de 2018.

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2**

#### **PLE-CNE-1-17-12-2018**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:



*República del Ecuador*  
*Secretaría Nacional Electoral*

## **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso

electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;

**Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...) **6.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia (...). **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

**Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

**Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;
- Que,** el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico;
- Que,** el artículo 9 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: Requisitos para los Movimientos Políticos.- Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán: **1.** El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar.

2. El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes. El movimiento político, al momento de presentación de sus formularios de adhesión, deberá presentar al órgano electoral correspondiente un listado de los responsables de la recolección de las firmas de adhesión junto con una copia de sus cédulas de ciudadanía, quienes son los únicos facultados para certificar la veracidad de los datos consignados en el formulario. Los formularios que no se encuentren firmados por el responsable de la recolección de firmas o si los datos del responsable no constan en la lista mencionada en el inciso anterior, no serán considerados para su procesamiento;

**Que,** el artículo 20 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: Impugnación.- Se podrá impugnar las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación, sobre la aceptación o negativa de registro de una organización política. Las impugnaciones serán debidamente sustentadas y deberán acompañar las pruebas que justifican el recurso. A partir de la recepción del expediente en la Secretaría General, el Consejo Nacional Electoral resolverá las impugnaciones en el término de (3) tres días;

**Que,** mediante resolución **PLE-CNE-12-20-9-2018-T**, de 20 de septiembre del 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, en su artículo 2 resolvió: "(...) *Negar el pedido de inscripción del Movimiento Político Participación Nacional "PANA", con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, por no cumplir con los requisitos señalados en los artículos artículo 109, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 316, 317, 323 numeral 3 y artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículos 7 numerales 3, 4, 6 literal g) y 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, numeral 1.2. Literal m) de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. (...);*

**Que,** el 26 de septiembre de 2018, a las 15H29, el doctor Carlos J. Aguinaga A., en su calidad de abogado patrocinador del señor José Francisco Guzmán Segovia, Director y Representante de la organización política en proceso de formación denominada Movimiento Participación Nacional "PANA", presenta un escrito de impugnación, en contra de la resolución No. PLE-CNE-12-20-9-2018-T, de 20 de septiembre del 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio;



- Que,** mediante resolución **PLE-CNE-10-28-9-2018-T**, de 28 de septiembre del 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, resolvió acoger el informe jurídico Nro. 042-DNAJ-CNE-2018 de 27 de septiembre de 2018; y consecuentemente: "(...) **NEGAR** la impugnación interpuesta por el doctor Carlos J Aguiñaga A., en calidad de abogado patrocinador del señor José Francisco Guzmán Segovia con cédula de ciudadanía No. 0914163894, en contra de la resolución adoptada por el Pleno de la Institución No. PLE-CNE-12-20-9-2018-T, de 20 de septiembre de 2018, por extemporánea conforme a lo que establece el artículo 20 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. (...); dicha resolución fue notificada por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio Nro. CNE-SG-2018-000741 de 28 de septiembre de 2018, al correo electrónico: [aguinaga.carlos@gmail.com](mailto:aguinaga.carlos@gmail.com), el 1 de octubre de 2018;
- Que,** mediante oficio sin número de 3 de octubre de 2018 el señor José Francisco Guzmán Segovia, con cédula de ciudadanía Nro. 0914163894 y el doctor Carlos J. Aguinaga A., presentan el Recurso Ordinario de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-10-28-9-2018-T, de 28 de septiembre de 2018 y respecto de la resolución Nro. PLE-CNE-12-20-9-2018-T, de 20 de septiembre de 2018;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-5041-M, de 13 de diciembre de 2018, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, copia de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 056-2018-TCE, de 12 de diciembre de 2018, ingresada a la Secretaría General el 13 de diciembre de 2018; que en el numeral 3, de dicha sentencia señala: "(...) **DISPONER:** al Consejo Nacional Electoral proceda a dar trámite y resolver la impugnación interpuesta en sede administrativa por el ingeniero José Francisco Guzmán Segovia, representante del Movimiento Político Nacional "PANA" en proceso de formación, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos en contra de la resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T, de 20 de septiembre de 2018;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1089-M de 14 de diciembre de 2018, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, informe técnico respecto del "Movimiento Político Participación Nacional PANA"; en cuanto al proceso de inscripción de dicho movimiento, y el análisis de atención del expediente con respecto al orden de prelación en el que fue atendido y procesado el pedido;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7289-M de 14 de diciembre de 2018, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, en

atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1089-M, de 14 de diciembre de 2018, remite el informe técnico No. 312-DNOP-CNE-2018;

**Que,** el señor Carlos J. Aguiñaga A., en calidad de abogado patrocinador del señor José Francisco Guzmán Segovia, en su escrito manifiesta lo siguiente: “(...) SEGUNDO.- RESOLUCIÓN MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN.- Por medio de esta reclamación en sede administrativa impugno la Resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T, de fecha 20 de septiembre de 2018, notificada mediante oficio No. Oficio SG-2018-000621-Of de 21 de Septiembre de 2018 y mediante correo electrónico de 24 de septiembre de 2018, cuyo texto dice: “De: Karina Castro Sánchez [karinacastro@cne.gob.ec](mailto:karinacastro@cne.gob.ec), Fecha: 24 de septiembre de 2018, 11:32:40 ECT Para: [jf.guzmans@gmail.com](mailto:jf.guzmans@gmail.com) Cc: Wilson Modesto Moran Jácome [wilsonmoran@cne.gob.ec](mailto:wilsonmoran@cne.gob.ec) Asunto: NOTIFICACIÓN Estimado Señor Director del Movimiento Político Participación Nacional “PANA”: Adjunto encontrará el Oficio Nro. CNE-SG-2018-000621-Of de fecha 21 de septiembre de 2018 el mismo que a su vez remite la Resolución Nro. PLE-CNE-12-20-9-2018-T, de fecha 20 de septiembre de 2018. Favor confirmar la recepción de este correo. Saludos cordiales, Ab. Karina Castro S., Secretaria Delegación Provincial Electoral de los Ríos Consejo Nacional Electoral”; y, en consecuencia, el informe Nro. 213-DNOP-2018-CNE-2018 de 14 de septiembre del mismo año, con los fundamentos jurídicos expuestos en esta impugnación. (...) DÉCIMO PRIMERO.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA: Por todos lo expuesto, presentamos la presente Impugnación en Sede Administrativa, con los fundamentos constitucionales y legales expuestos en la misma, para que el Consejo Nacional Electoral, al tenor de las normas invocadas al inicio de esta reclamación, a efectos de que se garantice el derecho de participación consagrado en el artículo 61 numeral 8 de la Constitución, (...) se disponga que tome en cuenta estos argumentos constitucionales, legales, técnicos, se repare los vacíos y vicios que contienen las normas de inferior jerarquía constitucional y legal señalados en esta Impugnación, y proceda a validar las firmas que hemos presentado para obtener el reconocimiento y la inscripción del movimiento PARTICIPACIÓN NACIONAL, PANA, de la provincia de Los Ríos, repetidas en otra organización política se establezca el derecho preferente de reconocimiento y, se tome en cuenta 15541 adhesiones que, no sabemos ni tienen la distinción entre afiliados, adherentes permanentes y adherentes simples; y, que se consideren los 13741 formularios no valorados, en virtud de la Declaración Juramentada. En virtud de la validez de la presentación de adhesiones simples, que cumplen con el número de firmas requeridas por PARTICIPACIÓN NACIONAL, PANA, solicito al Consejo Nacional Electoral, la revocatoria de la Resolución materia de la impugnación en sede administrativa y disponga el registro de la organización para que participe en las elecciones seccionales 2019, y que el CNE con fundamento en lo expuesto en esta Impugnación, entre otros





República del Ecuador  
Ejército y Movimiento Electoral

argumentos, prelación en la presentación del requerimiento de que se le reconozca a la organización, por ineficacia jurídica de las normas que restringen derechos -firmas- deberá disponer que se contabilicen las mismas sin rigor alguno, pues si el legislador no regulo los procedimientos, mal puede hacerlo el órgano que va a registrar las organizaciones, por lo que deben incluirse las firmas de adherentes para su creación o simples adhesiones, que fueron rechazadas. Nuestra petición tiene sustento doctrinario, jurídico, técnico y moral, de tal suerte que confiamos en la Organización Electoral, en el CNE, para que proceda a aprobar a nuestra organización política (...);

- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, concordantes con los artículos 23, 25 numerales 11 y 14 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 20 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver sobre las impugnaciones a sus resoluciones, que en el presente caso, se plantea contra la resolución **PLE-CNE-12-20-9-2018-T**, de fecha 20 de septiembre de 2018;
- Que,** la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pues la impugnación es presentada por el señor Carlos J. Aguiñaga A., en calidad de abogado patrocinador del señor José Francisco Guzmán Segovia con cédula de ciudadanía Nro. 0914163894, el mismo que es autorizado mediante oficio s/n de fecha 6 de septiembre de 2018, a las 11H04; por lo que posee legitimación activa para interponer esta reclamación;
- Que,** la resolución **PLE-CNE-12-20-9-2018-T**, de fecha 20 de septiembre de 2018, que es materia de ésta impugnación fue presentada el 26 de septiembre de 2018, y conforme la sentencia dentro de la Causa Nro. 056-2018-TCE, de 12 de diciembre de 2018, ingresada a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 13 de diciembre de 2018, en la cual se establece: “Consecuentemente, este Tribunal considera innecesario pronunciarse sobre las demás pretensiones del recurrente al haberse verificado con la documentación existente en el proceso que la impugnación a la resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T, de 20 de septiembre de 2018 en sede administrativa fue presentada dentro del plazo que establece la normativa pertinente (...) **3.- DISPONER:** al Consejo Nacional Electoral proceda a dar trámite y resolver la impugnación interpuesta en sede administrativa por el ingeniero José Francisco Guzmán Segovia, representante del

Movimiento Político Nacional "PANA" en proceso de formación, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos en contra de la resolución PLE-CNE-12-20-9-2018-T, de 20 de septiembre de 2018"; se procede atender la presente reclamación propuesta;

**Que,** con informe técnico No. 312-DNOP-CNE-2018 de 14 de diciembre de 2018; suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, determina: "(...) **LISTADO DE RESPONSABLES DE RECOLECCIÓN DE FIRMAS.** En relación al proceso de inscripción del MOVIMIENTO POLÍTICO PARTICIPACIÓN NACIONAL "PANA", que se realizó con número de informe técnico No. 213-DNOP-CNE-2018 de fecha 14 de septiembre del 2018. Se determinaron las siguientes observaciones: En el expediente de la Organización Política **No** consta el listado de responsable de recolección de firmas de adhesión del Movimiento Político Participación Nacional "PANA", junto con las copias de cédula de ciudadanía, conforme lo determina el inciso primero, numeral 2 del artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **PROGRAMA DE GOBIERNO** El programa de Gobierno de la organización política en trámite de inscripción, remite un documento titulado "Plan de Gobierno"; ante lo cual, se observó cambiar la denominación por "**Programa de Gobierno**"; a su vez deben desarrollar las medidas de acción a ejecutarse por el programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar en la jurisdicción, en razón de que realizan un diagnóstico de la realidad de la provincia y acciones que realizaron antes de la existencia de la organización política y no lo que se proponen a futuro; por lo que, **NO** cumple lo establecido en el artículo 109 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **NOMBRE, SÍMBOLOS Y EMBLEMA.** El nombre y símbolo del MOVIMIENTO POLÍTICO PARTICIPACIÓN NACIONAL "PANA", **NO** cumple con lo establecido en el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos: 7 numeral 4 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivos; la organización política deberá cambiar en su denominación el término "Nacional" pues el mismo engloba al conjunto de habitantes de un país regido por el mismo gobierno como lo señala Guillermo Cabanellas de Torres en su Diccionario Jurídico Elemental; es decir, su denominación debe estar acorde a su ámbito de acción. Así también se evidencia la falta de pantones que establecen la escala de diferentes tipos de colores predeterminados. **RÉGIMEN ORGÁNICO** "El Movimiento Político Participación Nacional", establece su domicilio en la provincia de los Ríos ciudad de Quevedo Av. Bolívar 619 y Calle Séptima; no obstante la Organización Política, deberá eliminar la dirección domiciliaria del



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

mismo. La organización política en trámite, deberá cambiar en su Régimen Orgánico en el artículo 22 la denominación de **“Tesorero/a”** por **Responsable Económico** figura reconocida por la ley en materia la misma que **NO** consta en el Código de la Democracia, sino con la denominación de **Responsable Económico**, la cual no deberá ser confundida con la de Responsable de Manejo Económico. Según el artículo 333 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. El Director Provincial ostentará la representación legal del Movimiento, se recomienda a la organización política en proceso de inscripción, que en su Régimen Orgánico artículo 17 incorpore las palabras, **judicial y extrajudicial**. La organización política en trámite, no se establece su modalidad de elección de conformidad con el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral Y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y el artículo 323 numeral 3. El Régimen Orgánico del **MOVIMIENTO POLÍTICO PARTICIPACIÓN NACIONAL “PANA”**, en sus artículos 28 y 29 **NO** observa lo establecido en el artículo 333 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **DIRECCIÓN WEB**. La organización política en trámite, **NO** señala dirección web, la misma que, incumple con lo establecido el artículo 7 numeral 7 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en concordancia con el literal m), del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas. **1.5% DE FIRMAS DE ADHESIÓN** El Movimiento Político Participación Nacional “PANA”, realizó la entrega de 18193 formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral. Para el cálculo del porcentaje del 1.5% de firmas de adhesión que requiere la organización política, se consideró que 636,680 ciudadanas y ciudadanos conformaron el registro electoral de la Provincia de Los Ríos; por lo que, **9550** firmas constituyen el requisito del 1.5% de adherentes. El número de formularios procesados que superaron la fase de revisión física (módulos 1, 2 y 3), y que fueron digitalizados en la fase de escaneo fue de **5172** formularios. En las fases de indexación y verificación de la indexación, se digitalaron y contrastaron los datos de cada registro en el sistema informático, siendo aceptados para la fase de verificación de firmas, **41376** registros. El proceso de verificación de firmas se realizó mediante la comparación de similitud de las firmas de adhesión, con las imágenes que constan en las bases de datos del registro electoral 2017; BanEcuador, Banco del Pacífico, Banco de datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, y Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito. El Responsable de Soporte a Procesos de Organizaciones Políticas, adjunta al Informe No. 151-SDNOP-CNE-

2018, de 09 de septiembre de 2018, el reporte del sistema de los registros presentados por el Movimiento Político Participación Nacional PANA, mismo que se resume a continuación:

* REGISTRO ELECTORAL	REQUISITO 1.5%	MOVIMIENTO TIENE
2017	9550	2359
10% ADHERENTES PERMANENTES	*	271

Sobre la base de lo expuesto, se concluyó que esta Organización Política, en trámite como resultado del proceso de análisis documental y verificación de firmas, alcanzó **1811** registros aceptados como firma y huella, y **548** registros en blanco (no contrastables), totalizando **2359** registros válidos; por lo que, que **NO** supera el requisito del 1.5% del registro electoral de la Provincia de Pichincha utilizado en las Elecciones Generales 2017. Finalmente respecto al orden de prelación en el que fue atendido y procesado el pedido, me permito informar lo siguiente: El artículo 3 del Reglamento de Verificación de Firmas establece el procedimiento de revisión de firmas, con el cual se atendió el pedido del Movimiento Participación Nacional PANA, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos. La referida organización política en trámite, realizó 4 entregas, de acuerdo al siguiente orden de prelación: **1.** La primera entrega realizada el 09 de mayo de 2018, signada con prelación No. 4153 constó de 8784 registros, de los cuales luego del procesamiento pertinente, se obtuvieron 999 registros válidos. **2.** La segunda entrega de firmas realizada el 09 de mayo de 2018, signada con prelación No. 4159, constó de 6400 registros, de los cuales se obtuvieron 265 registros válidos. **3.** La tercera entrega de firmas fue realizada el 15 de junio de 2018, signada con la prelación No. 4426, constó de 11464 registros, de los cuales 340 registros fueron válidos. **4.** En relación a la cuarta entrega, vale manifestar que se realizó el proceso de reescaneo de los formularios del Movimiento de Participación Nacional PANA, en las instalaciones del Centro de Mando y Control Electoral; en vista de que, los formularios estaban ilegibles, lo que impidió continuar con el proceso de verificación de firmas. En este sentido, se solicitó a la Dirección Nacional de Infraestructura y Tecnología de Comunicaciones Electorales, se realice el reversamiento de la entrega de formularios del 22 de junio del 2018, y se habilite la prelación 4711 gaveta número 4 del Movimiento Político Participación Nacional PANA, con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, para el día sábado 4 de agosto del 2018. Del proceso de verificación de firmas realizado el 4 de agosto de 2018 del Movimiento Participación Nacional PANA, signada con prelación No. 4711, constó de 14728 registros procesados, de los cuales se obtuvieron 755 registros válidos. Cabe indicar que el proceso de verificación de firmas se realizó en presencia de los delegados del Movimiento Participación Nacional PANA, para lo



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

cual adjuntamos las Actas de resultados del proceso de verificación de firmas. Vale precisar que, esta Dirección Nacional ratifica el contenido del Informe No. 213-DNOP-CNE-2018 de 14 de septiembre de 2018, así como el Informe No. 151-SDNOP-CNE-2018 de 9 de septiembre de 2018". En consideración del informe técnico expuesto, y en base a la normativa electoral vigente se desprende que dentro del proceso de inscripción del Movimiento Político Participación Nacional PANA, este órgano electoral a través del área técnica respectiva, ha dado estricto cumplimiento a la revisión de la documentación presentada como parte de los requisitos y al proceso de verificación de firmas de respaldo de los adherentes y adherentes permanentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Por lo tanto, se desprende que la referida organización política, además del incumplimiento del número de respaldos requeridos, esto es, el 1.5% de firmas de adhesión, no ha dado cumplimiento con las siguientes observaciones: Presentar el listado de responsables de recolección de firmas; Al programa de gobierno; Al nombre, símbolos y emblema; Régimen Orgánico. Finalmente, en cuanto al orden de prelación en el que fue atendido y procesado el pedido de inscripción, se realizó conforme la organización política en formación fue realizando las entregas de los formularios con firmas de respaldo, y con la presencia de sus delegados políticos quienes presenciaron en todo momento el procedimiento efectuado;

**Que,** conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 109, los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral; disposición constitucional, que establece concordancia con lo determinado en el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y dispone que la solicitud de inscripción, de los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherir al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. En este sentido y de acuerdo a la disposición constitución y legal, que le permite reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Reglamento para la Inscripción de Partidos,

Movimientos Políticos y Registro de Directivas que en su artículo 9 establece: “(...) los movimientos políticos presentarán: **1.** El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar. **2.** El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes”. Bajo estas consideraciones legales el Consejo Nacional Electoral no se ha arrogado funciones y ha mantenido conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, las cuales no tienen ineficacia jurídica ni restringen derechos, pues el legislador estableció los procedimientos electorales, de los cuales el órgano electoral no estableció en ningún sentido disposiciones diferentes para registrar a las organizaciones políticas, pues las firmas de adherentes para su creación corresponde a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, de las cuales claramente se encuentra establecido que el registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes;

**Que,** en virtud de lo dispuesto en la normativa citada y el análisis realizado, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica considera que la impugnación presentada no procede, en base a las consideraciones analizadas dentro del informe y conforme al informe técnico presentado por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas;

**Que,** con informe No. 0210-DNAJ-CNE-2018 de 14 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1094-M de 14 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **negar** la impugnación interpuesta por el doctor Carlos J. Aguinaga A., en su calidad de abogado patrocinador del señor José Francisco Guzmán Segovia, Director y Representante de la organización política en proceso de formación denominada Movimiento Participación Nacional “PANA”; y, ratificar la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, **PLE-CNE-12-20-9-2018-T**, de 20 de septiembre de 2018; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**



**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0210-DNAJ-CNE-2018 de 14 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1094-M de 14 de diciembre de 2018.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el doctor Carlos Julio Aguinaga A., en su calidad de abogado patrocinador del señor José Francisco Guzmán Segovia, Director y Representante de la organización política en proceso de formación denominada Movimiento Participación Nacional "PANA"; y, ratificar en todas sus partes la resolución **PLE-CNE-12-20-9-2018-T**, de 20 de septiembre de 2018.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor José Francisco Guzmán Segovia, Director y Representante del Movimiento Participación Nacional "PANA", con ámbito de acción en la provincia de Los Ríos, y a su abogado patrocinador el doctor Carlos Julio Aguinaga A., en el casillero judicial No. 137 del Palacio de Justicia de Quito, en los correos electrónicos [aguinaga.carlos@gmail.com](mailto:aguinaga.carlos@gmail.com), [jf.guzmans@gmail.com](mailto:jf.guzmans@gmail.com), para trámites de ley.

#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

#### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3**

#### **PLE-CNE-2-17-12-2018**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El ejercicio de los derechos se registrará por los

siguientes principios: (...) **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);

**Que,** el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

**Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “(...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)”.

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

**Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **2.** Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;

**Que,** el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.”.





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...);
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley (...);
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral,

previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;

**Que,** el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;*

**Que,** el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

- Que,** con fecha 11 de diciembre del 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adopta la resolución **PLE-CNE-6-11-12-2018**, mediante la cual resolvió designar al señor Carlos Fernando Chávez López, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí;
- Que,** con fecha 14 de diciembre del 2018, el señor Nabor Sigifredo Arteaga Santana, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la impugnación a la designación del señor Carlos Fernando Chávez López, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de la provincia de Manabí, para las Elecciones 2019;
- Que,** con fecha 15 de diciembre del 2018, mediante memorando Nro. CNE-UPSGM-2018-0846-M, el abogado Carlos Iván Ponce Vinces, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la petición de impugnación presentada por el señor Nabor Sigifredo Arteaga Santana, en contra de la Resolución **PLE-CNE-6-11-12-2018** de 11 de diciembre del 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-5082-M, de 15 de diciembre de 2018, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a ésta Dirección, la petición de impugnación presentada por el señor Nabor Sigifredo Arteaga Santana, en contra de la Resolución **PLE-CNE-6-11-12-2018** de 11 de diciembre del 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-UPSGM-2018-0847-M de 16 de diciembre de 2018, se remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el oficio No. 001-CFCHL-2018 de 15 de diciembre de 2018, presentado por el señor Carlos Fernando Chávez López, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí;

**Que,** el señor Nabor Sigifredo Arteaga Santana, en su escrito manifiesta lo siguiente:“(...) Estando *dentro de plazo legal correspondiente para presentar impugnaciones, acudo ante su autoridad para presentar la presente impugnación a la designación del señor CARLOS FERNANDO CHÁVEZ LÓPEZ, portador de la cedula de ciudadanía 1307010742 POR INCURRIR EN LAS CAUSALES DE LO QUE DETERMINA El Art 6 y su literal i del REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN, FUNCIONES Y COMPETENCIA, PARA JUNTAS REGIONALES, DISTRITALES, PROVINCIALES, ESPECIALES DEL EXTERIOR, JUNTAS ELECTORALES TERRITORIALES Y DE SUS MIEMBROS, QUE ESTABLECE PROHIBICIONES PARA SER VOCAL DE LAS JUNTAS PROVINCIALES Y OTROS por ser DEUDOR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS en base a la multa impuesta por la Agencia Nacional de Transito. Con los antecedentes antes expuesto y con la debida sustentación jurídica PRESENTO, la correspondiente IMPUGNACION al desempeño de sus funciones del señor CARLOS FERNANDO CHAVEZ LOPEZ con cedula de ciudadanía No 1307010742 por colisionar con la norma expresa y estar inmerso en las prohibiciones para desempeñar las funciones como Vocal Provincial de la junta Electoral de Manabí. Confío plenamente que la Organización del proceso electoral actual, está garantizado por ustedes como magistrados transparentes y que garantizan el derecho de los ciudadanos de ejercer libre y espontáneamente el derecho al voto, respetando la decisión que se demuestre con los escrutinios que resulten para declarar ganadores (...)*”;

**Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 3, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; se procede a conocer el recurso presentado ante este órgano electoral;

**Que,** en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir. Conforme la verificación realizada en la base de datos del “Sistema Nacional de Derechos Políticos de Participación Ciudadana”, que mantiene el Consejo Nacional Electoral; el ciudadano Nabor Sigifredo Arteaga Santana, comparece en sede administrativa ante este Órgano Electoral, en goce de los derechos políticos y de participación, por lo que el peticionario cuenta con legitimación activa. Así mismo, el



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la designación de las y los integrantes de los organismos desconcentrados, se realizará previo proceso de selección, y será sujeto de impugnación ciudadana. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determina que las diferentes juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana; por consiguiente el ciudadano cuenta con la capacidad legal para interponer la acción, que ha sido interpuesta en el plazo establecido en la normativa vigente;

**Que,** conforme lo dispone el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, los vocales de las juntas provinciales electorales, entre otros organismos desconcentrados, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse inmersos en las causales detalladas en los literales de dicho artículo, y de manera particular para el presente caso, el literal i) refiere a si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; al respecto, conforme el escrito presentado por el señor Carlos Fernando Chávez López, en calidad de vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí impugnado manifiesta lo siguiente: *“(...) Ante esto debo manifestar que no he estado inmerso en lo que estipula el Art. 6 en su literal i, del Reglamento en mención, esto lo demuestro, con documentos adjuntos a esta comunicación, como son los siguientes, impresión de pantalla de la página del SRI de no registrar deudas en firme, de fecha de corte 11 de diciembre de 2018, producto de una revisión que había revisado al portal público de la página web del SRI, certificado de cumplimiento tributario del mismo SRI, en el que consta que he cumplido con todas las obligaciones tributarias y no registro deudas en firme generados unos minutos después de tener conocimiento de la impugnación presentada (...)”*. En tal virtud, según se desprende del referido certificado de cumplimiento tributario del SRI, no se ha comprobado el incumplimiento de los requisitos normativos esenciales para la designación de vocales principales de una junta provincial electoral, por lo que no procede aceptar la impugnación interpuesta por el señor Nabor Sigifredo Arteaga Santana, a la designación del señor **Carlos Fernando Chávez López**, como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí;

**Que,** el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las

omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiese incumplido, o en su defecto, de ratificar lo actuado;

**Que,** con informe No. 0211-DNAJ-CNE-2018 de 16 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0110-M de 16 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar el recurso de impugnación presentado por el señor Nabor Sigifredo Arteaga Santana, en contra de la Resolución **PLE-CNE-6-11-12-2018** de 11 de diciembre del 2018, debido a que no se ha comprobado el incumplimiento de los requisitos normativos esenciales para la designación de vocales de una junta provincial electoral; y, ratificar, en todas sus partes la resolución **PLE-CNE-6-11-12-2018** de 11 de diciembre del 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar el informe No. 0211-DNAJ-CNE-2018 de 16 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0110-M de 16 de diciembre de 2018.

**Artículo 2.-** Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Nabor Sigifredo Arteaga Santana, en contra de la Resolución **PLE-CNE-6-11-12-2018** de 11 de diciembre del 2018, debido a que no se ha comprobado el incumplimiento de los requisitos normativos esenciales para la designación de vocales de una junta provincial electoral; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución **PLE-CNE-6-11-12-2018** de 11 de diciembre del 2018.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la Delegación Provincial Electoral de **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de Manabí, al señor Nabor Sigifredo Arteaga Santana, a través de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

**CONSTANCIA:**

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de viernes 14 de diciembre de 2018; no existen observaciones a las mismas.

Atentamente,

Dr. Victor Hugo Ajila Mora  
**SECRETARIO GENERAL**